

Recurso de Revisión: R.R.397/2017

Recurrente: Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.397/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el Ciudadano Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio **00620517**, por parte de la Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, el ahora recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00620517, por la que solicita:

“Los gastos de representación y viaticos, tanto en el país como fuera del país, realizados por la persona indicada, periodo enero dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil diecisiete” (Sic).

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio UTVCO.ABOG.191.2017, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, en donde la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,

Licenciada Jazmín Jeaneth Sumano Celaya, dio respuesta al ahora recurrente, mediante el cual responde a la solicitud en los siguientes términos.

"En ese sentido informo que los gastos de viáticos realizados por la M.C. se encuentran visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en la fracción IX, no obstante lo anterior, se anexa la información correspondiente del periodo enero de 2015 al 30 de septiembre de 2017.

Cabe aclarar que la M.C. Nydia Delhi Mata Sánchez, no ha generado gasto alguno por concepto de representación" (Sic).

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, siendo recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"Existe una omisión por acción, al no dar respuesta fehaciente en cuanto a los viáticos que se le dieron a la persona referida al extranjero en 2015 al 2017, realizo varios viajes a la Universidad de Portland, Panamá, Brasil (EPI), Alemania."(Sic)

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IVI, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y acuerdos PRIMERO Y TERCERO del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICAY PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE RVISIÓN TRAMITADO S A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA" en vigor, mediante auto de fecha seis de noviembre de del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.397/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.



Mediante proveído de fecha martes seis de febrero de noviembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de este instituto, el oficio número UTVCO.ABOG.250.2017, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrito y signado por la Abogada General y Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de los Valles Centrales, Licenciada Jazmín Jeanneth Sumano Celaya, mediante el cual remite la integración de su Comité de Transparencia y anexa el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia; de igual forma, anexa, anexa el escrito de fecha antes citada, mediante el cual remite sus respectivos alegatos en relación al Recurso de Revisión que se resuelve y ofrece las siguientes pruebas:

I.- Documentales: Cuadernillo consistente en 09 fojas útiles, que contienen dos cartas signadas por el Doctor Jonh G. Corbett, Profesor de School of Government, de la Universidad de Portland Oregon, EEUU, de fecha 10 de febrero y 15 de marzo de 2015; oficio sin número de fecha 25c de julio de 2016, signado por la Dra. Lydia Raesfeld, Directora del Parque Científico y Tecnológico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; oficio sin número, signado por Michael Höring, por el Jefe de Sección del Servicio Alemán de Intercambio Académico (DAAD), de fecha 28 de abril de 2017 y las notas de logística de dicho evento.

II.- LA INSTRUCCIÓN PUBLICA DE ACTUACIONES, Consiste en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión y que al momento de entrar al estudio y valoración de las pruebas favorezcan las mismas a los intereses de la Universidad que represento en este acto.

III.- LA PRESUNCION, LEGAL Y HUMANA, Derivada de los argumentos y fundamentos legales que se hacen valer en el escrito de alegatos del presente recurso de revisión, en las pruebas y en todo lo actuado y que beneficie a los intereses de las partes que represento..." (Sic)

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que

nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Universidad Tecnológica de los Valles centrales de Oaxaca, con fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00620517,. Interponiendo medio de impugnación, con fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, por inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder

Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el caso que nos ocupa la parte recurrente requirió al sujeto obligado Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca, mediante solicitud de acceso a la información de folio 00620517, "*Los gastos de representación y viaticos, tanto en el país como fuera del país, realizados por Nydia Delhi Mata Sánchez, periodo enero dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil diecisiete*"



II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, por medio del oficio UTVCO.ABOG.191.2017, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, en los siguientes términos, *“informo que los gastos de viáticos realizados por la M.C. Nydia Delhi Mata Sánchez, se encuentran visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en la fracción IX, no obstante lo anterior, se anexa la información correspondiente del periodo enero de 2015 al 30 de septiembre de 2017. Cabe aclarar que la M.C. Nydia Delhi Mata Sánchez, no ha generado gasto alguno por concepto de representación”*.

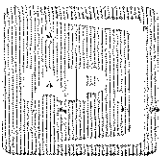
III.- En atención a la respuesta recibida el ahora recurrente interpone Recurso de Revisión, señalando como motivo de su inconformidad el siguiente; *“Existe una omisión por acción, al no dar respuesta fehaciente en cuanto a los viáticos que se le dieron Nydia Mata Sánchez, al extranjero en 2015 al 2017, realizo varios viajes a la Universidad de Portland, Panamá, Brasil (EPI), Alemania.”*

IV.- Siendo que el sujeto obligado en vía de informe y dentro del término legal establecido remitió oficio de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, signado por la Lic, Jazmin Jeanneth Sumano Celaya Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que obra de foja 136 a foja 142, en los siguientes términos;

1. La respuesta que dio la Universidad a través de la Unidad de Enlace fue la siguiente; *informo que los gastos de viáticos realizados por la M.C. se encuentran visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en la fracción IX, no obstante lo anterior, se anexa la información correspondiente del periodo enero de 2015 al 30 de septiembre de 2017. Cabe aclarar que la M.C. Nydia Delhi Mata Sánchez, no ha generado gasto alguno por concepto de representación Anexando tabla de respaldo.*
2. *En este sentido se advierte que la respuesta otorgada fue acorde a lo solicitado que se informaron los viáticos que se han generado de enero 2015 al 30 de septiembre del 2017, siendo los únicos viáticos que se ha generado del periodo que solicitó.*
3. *En el recurso de revisión que interpone el ciudadano refiere lo siguiente; existe un omisión por acción al no dar respuesta fehaciente en cuanto a los viáticos que se le dieron al extranjero en 2015 al 2017 realizó varios viajes a la Universidad de Portland, Panamá, Brasil, Alemania. Es menester aclarar que la solicitud del ahora recurrente no señala o específico que solicitaba conocer los viáticos al extranjero específicamente los realizados a la Universidad de Portland, Panamá, Brasil, Alemania, lo que resulta ser una solicitud distinta a la realizada en el folio 00620517.*

4. *Ahora bien y sin conceder la omisión de la información solicitada y con la finalidad de aclarar el pago ahora especificado hago de su conocimiento que los viajes realizados al extranjero específicamente a Alemania fue seleccionada (becada) para participar en el Programa Intensivo de Profesionalización "Get In 2016 ..." y dentro de los beneficios que marca dicha selección fue el pago de todos los gastos que con tal motivo se generaban.*
5. *Así también fue invitada con fecha 28 de abril del 2017 por el jefe de la Sección del Servicio Alemán de Intercambio Académico DAAD para impartir la conferencia "Liderazgo Femenino y Gestión de la Educación Superior en Países en Desarrollo" y del cual de igual forma se desprende el pago de todos los gastos que genero dicho viaje.*
6. *En cuanto a los Viajes de la Universidad de Protland son cubiertos por dicha Universidad como se advierte del oficio de fecha quince de marzo del año dos mil quince.*
7. *En cuanto a los viajes de Brasil y Panamá, que señala el ahora recurrente fueron realizados en el año dos mil trece y dos mil catorce como se advierte de las documentales, lo que en todo caso no preciso en su solicitud de acceso a la información, ya que en la misma solicitó se le informará del periodo 2015 al 30 de septiembre de 2017.*
8. *En términos del artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, deberá confirmar la respuesta a la solicitud de información.*

Es preciso hacer mención de que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.



Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

De las manifestaciones y documentales que obran en el presente expediente hechas por las partes se tiene que de acuerdo a las atribuciones en materia de acceso a la información este Consejo señala; respecto de los motivos de inconformidad referidos por la parte recurrente se tiene que:

En atención a la omisión por acción, al no dar respuesta fehaciente en cuanto a los viáticos que se le dieron a la persona referida al extranjero en 2015 al 2017, realizo varios viajes a la Universidad de Portland, Panamá, Brasil (EPI), Alemania, contrario a lo señalado por el sujeto obligado en relación a que dicha información no fue requerida inicialmente por la parte recurrente, puesto que no señaló los viáticos al extranjero, de la lectura de la solicitud de acceso a la información de folio 00620517 se advierte que el recurrente solicitó, “Los gastos de representación y viaticos, tanto en el país como fuera del país” Entendiendo como fuera del país el extranjero. Por lo que no puede tenersele como una ampliación a la solicitud de información, como lo argumenta el sujeto obligado.

Sin embargo en vía de informe el sujeto obligado remite las documentales relativas a los viajes realizados a la Universidad de Portland, Alemania, por las cuales refiere que dichos viajes no han generado gastos de este sujeto obligado en atención a los convenios, condiciones e invitaciones que se han hecho especificando en cada una de ellas que los gastos generados serán cubiertos por los organizadores de dichos eventos. Documentales que obran de foja 142 a 151 del presente recurso de revisión.

Por lo que hace a la información relativa a los gastos en cuanto a los viajes de Brasil y Panamá, que señala el ahora recurrente fueron realizados en el año dos mil trece y dos mil catorce como se advierte de las documentales, lo que en todo caso no preciso en su solicitud de acceso a la información, ya que en la misma solicitó se le informará del periodo 2015 al 30 de septiembre de 2017. En este caso procede no hacer entrega de la información pues se advierte que la solicitud de acceso a la información es concreta en el periodo de tiempo del que requiere la información.

Resulta evidente que en atención a lo dispuesto por el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información relativa a viáticos tiene el carácter de información pública de oficio, debiendo los sujetos obligados no solo dar trámite y atención a las solicitudes de acceso a la información si no poner a disposición del público y mantener actualizada dicha información en los respectivos medios electrónicos.

Artículo 70.-

...

IX.- Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

En consecuencia de la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los ciudadanos la información relativa a viáticos, y de la mención de no contar con información relativa a gastos de viajes al extranjero, es preciso señalar que el sujeto obligado a fin de brindar certeza al recurrente en atención a la solicitud de información debe generar el Acta de Inexistencia de la información, misma que deberá ser ratificada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Finalmente en atención a la respuesta inicial brindada a la parte ahora recurrente se tiene que el sujeto obligado refirió que la información que solicita el recurrente se encuentra dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia específicamente en la fracción IX. Del cotejo de la página de Transparencia del Sujeto Obligado, se advierte que al revisar la información publicada por el sujeto obligado no se puede llegar a la información requerida, pues esta no vincula de manera eficiente al usuario, debiendo navegar en los enlaces y pestañas del formato cargado, como es posible advertir de las capturas de pantalla que se anexan.



UTVCO Universidad Carreras

Fracción V Fracción VI Fracción VII Fracción VIII

Fracción IX Fracción X Fracción XI Fracción XII Fracción XIII

Reporte de Formatos

Cargos o	Estado destino del encargo o comisión	Ciudad destino del encargo o comisión	Motivo del encargo o comisión	Fecha de salida del encargo o comisión	Fecha de regreso del encargo o comisión	Importe solicitado por partida por concepto	Importe total erogado con motivo del encargo o comisión	Importe total de gastos no erogados derivados del encargo o comisión
	Guadalupe	Jalisco	Comisionado para asistir al Jalisco Talent Land event	02/04/2018	09/04/2018	1	2000.00	0
	Guadalupe	Jalisco	Comisionado para asistir al Jalisco Talent Land event	02/04/2018	09/04/2018	1	3000.00	0
	C.D. Mexico	C.D. Mexico	Asistir a la Coordinación General de Universidades	20/04/2018	22/04/2018	1	1500.00	0
	Baja California	Ensenada	Reunion de transferencia de la estrategia y modelo	13/04/2018	13/04/2018	2	1500.00	0
	Baja California	Ensenada	Reunion de transferencia de la estrategia y modelo	13/04/2018	13/04/2018	1	1500.00	0
	C.D. Mexico	C.D. Mexico	Reunion de trabajo a la Coordinación General de Uni	18/04/2018	18/04/2018	1	1500.00	0
	C.D. Mexico	C.D. Mexico	Reunion de trabajo a la Coordinación General de Uni	18/04/2018	18/04/2018	1	1500.00	0
	C.D. Mexico	C.D. Mexico	Reunion de trabajo a la Coordinación General de Uni	18/04/2018	18/04/2018	2	1500.00	0
	C.D. Mexico	C.D. Mexico	Reunion de trabajo a la Coordinación General de Uni	18/04/2018	18/04/2018	1	1500.00	0
	C.D. Mexico	C.D. Mexico	Asistir a la reunion de modelo dual con la Dirección	20/04/2018	20/04/2018	1	1500.00	0
	C.D. Mexico	C.D. Mexico	Asistir a Reunion de informacion del proceso de regi	20/04/2018	20/04/2018	1	1500.00	0
	Queretaro	Queretaro	Acompañar a estudiantes de las diferentes carreras	09/05/2018	10/05/2018	1	2000.00	0
	C.D. Mexico	C.D. Mexico	Asistir con estudiantes de ingeniería del grupo DE 3	24/05/2018	25/05/2018	1	3000.00	0
	C.D. Mexico	C.D. Mexico	Asistir a una reunion de trabajo con el tema innovac	18/05/2018	22/05/2018	1	4500.00	0
	Puebla	Puebla	Asistir a la Reunion de trabajo para estar enterar avanc	18/05/2018	19/05/2018	1	1500.00	0
	C.D. Mexico	C.D. Mexico	Asistir al curso negociación y elaboración de contrat	18/05/2018	18/05/2018	1	1500.00	0

En este orden de ideas resulta procedente declarar parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en vista de las atribuciones del Sujeto Obligado, en relación con las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en aras de dar certeza jurídica a la manifestación de inexistencia de información, es procedente ordenar se genere el Acta de Inexistencia atendiendo a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente declarar parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, y se modifica la respuesta inicial, del Sujeto Obligado, y en aras de dar certeza jurídica a la manifestación de inexistencia de información, se ORDENA genere el Acta de Inexistencia atendiendo a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sexto.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

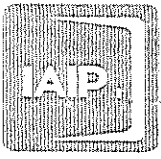
Séptimo- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.



Segundo.- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente declarar parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, y se modifica la respuesta inicial, del Sujeto Obligado, y en aras de dar certeza jurídica a la manifestación de inexistencia de información, se ORDENA genere el Acta de Inexistencia atendiendo a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Quinto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.397/2017.